

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO
COMISION NACIONAL DE CASINOS, SALAS DE BINGO Y MAQUINAS
TRAGANIQUELES**

Caracas, 05 de Enero de 2010

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 31
MEDIANTE LA CUAL SE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y USO DE LAS
UNIDADES DE PRODUCCION AUTONOMA DE ENERGIA ELECTRICA
DENTRO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CASINOS Y SALAS DE
BINGOS**

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas en los artículos 3 y 6 de la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, es el ente rector de la actividad objeto de la citada Ley.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a lo establecido en el Numeral 5 del artículo 4 del Reglamento de la Ley, y el numerales 1 y 17 del artículo 5 de su Reglamento Interno, La Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, está facultada para dictar normas que considere necesarias para la mejor aplicación de la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 007 de fecha 21/12/2009, publicada en Gaceta Oficial N° 39.332 de fecha 21 de diciembre de 2009, la Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (CORPOELEC) en pro del interés general y la primacía de los derechos colectivos de los ciudadanos y ciudadanas de la República Bolivariana de Venezuela y con el objeto de garantizar el uso equitativo y la optimización del uso de la energía eléctrica estableció el horario de suministro de energía eléctrica para los Casinos y Salas de Bingo, debiendo estos en consecuencia funcionar con este servicio solo en el horario comprendido entre las 6:00 de la tarde y las 12:00 de la noche, o cualquiera otro que así establezca la Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (CORPOELEC).

CONSIDERANDO

Que por disposición del Numeral 5 del artículo 9 del Reglamento de la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Maquinas Traganíqueles los casinos y salas de bingo deben contar con unidades de producción autónoma de energía eléctrica de entrada automática en servicio.

CONSIDERANDO

Que a tenor de lo establecido en el Numeral 4 del artículo 16 y Numeral 3 del artículo 19 del Reglamento de la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Maquinas Traganíqueles a esta autoridad administrativa le corresponde la autorización del horario de funcionamiento de las salas de juegos.

ACUERDA

Artículo 1: Las empresas licenciatarias de Casinos y Salas de Bingo deberán acatar plenamente las disposiciones emanadas de la Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (CORPOELEC) destinadas a garantizar el uso equitativo y la optimización del uso de la energía eléctrica, en consecuencia sus establecimientos solo podrán funcionar con este servicio en el horario comprendido entre las 6:00 de la tarde y las 12:00 de la noche, o cualquiera otro que así establezca la Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (CORPOELEC).

Artículo 2: Las empresas licenciatarias de Casinos y Salas de Bingo que a partir de la presente fecha, pretendan desarrollar actividades fuera del horario establecido en el artículo anterior, deberán abastecerse enteramente por unidades de producción autónoma de energía eléctrica, garantizando siempre la calidad y seguridad de los servicios prestados a los usuarios.

Artículo 3: Las empresas licenciatarias de Casinos y Salas de Bingo deberán consignar ante la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingos y Maquinas Traganíqueles, en un lapso no mayor de tres meses, el certificado de eficiencia eléctrica emitido por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SERCAMER), de todos y cada uno de las maquinas y equipos eléctricos que funcionan en sus establecimientos.

Artículo 4: La Inspectoría Nacional de la Comisión Nacional de Casinos tiene las más amplias facultades para fiscalizar y vigilar el cumplimiento de la presente Providencia y en atención al deber de colaboración que, por mandato del artículo 136 de la Constitución Nacional, debe existir entre los distintos órganos que conforman el Poder Público, deberá notificar a la Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (CORPOELEC) cualquier hecho que viole las disposiciones contenidas en la Resolución 007 de fecha 21/12/2009, publicada en Gaceta Oficial N° 39.332 de fecha 21 de diciembre de 2009.

Artículo 5: El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley para el Control de los Casinos Salas de Bingos y Maquinas Traganíqueles.

Artículo 6: La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

Pedro Morejón
Presidente de la Comisión Nacional de Casinos,
Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles

María Belisario
Ministerio del Poder Popular
para el Turismo

cnel. (GNB) Néstor Luis Reverol Torres
Oficina Nacional Antidrogas
O. N. A.

Tarek El Aissami
Ministerio del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia

José David Cabello Rondón
Ministerio del Poder Popular
para Economía y Finanzas.